

Santa Clara, S. A.), contra resolución de este Ministerio de 6 de noviembre de 1968, se ha dictado con fecha 4 de octubre de 1976 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo formalizado a nombre de la Entidad "Carbónica Santa Clara, S. A.", contra acuerdo adoptado por el Registro de la Propiedad Industrial con fecha seis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, y la tácita desestimación del previo recurso de reposición, denegatorio del otorgamiento del rótulo «Carbónica Santa Clara, S. A.», con el número ochenta y tres mil seiscientos sesenta y ocho, para establecimiento de fábrica de gaseosas y bebidas carbónicas, en Oyarzun, debemos anular y anulamos dichos acuerdos, por no hallarse ajustados al ordenamiento jurídico, y en su lugar se decreta la concesión y registro del repetido rótulo. Sin imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

6500

ORDEN de 5 de febrero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 303.664, promovido por «Máquinas de Coser Alfa, S. A.», contra resoluciones de este Ministerio de 27 de noviembre de 1968 y de 28 de febrero de 1970.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 303.664, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Máquinas de Coser Alfa, S. A.», contra resoluciones de este Ministerio de 27 de noviembre de 1968 y de 28 de febrero de 1970, se ha dictado con fecha 26 de septiembre de 1976 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador don Leandro Navarro Ungria, en nombre y representación de la Sociedad "Máquinas de Coser Alfa, S. A." debemos mantener y mantenemos, por ser conforme a derecho, las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho y de veintiocho de febrero de mil novecientos setenta, que concedieron la inscripción de la marca número quinientos catorce mil trescientos setenta y uno denominada "OC Hogar", incluida dentro de un triángulo equilátero y no hacemos expresa imposición de las costas procesales causadas en el presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

6501

ORDEN de 5 de febrero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 303.670 promovido por «Compañía Iberodanesa, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 28 de junio de 1968.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 303.670, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Compañía Iberodanesa, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 28 de junio de 1968 se ha dictado con fecha 25 de junio de 1976 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo número trescientos tres mil seiscientos setenta de mil novecientos setenta y cuatro, interpuesto por el Procurador de los Tribunales señor Navarro y Ungria en nombre y representación de la "Compañía Iberodanesa S. A.", contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y ocho sobre denegación del registro de la marca número cuatrocientos noventa y siete mil setenta, habiendo sido parte en el presente recurso el Abogado del Estado en nombre de la Administración General del Estado y como coadyuvante la Sociedad Anónima "Laboratorios Liade", por encontrarse dicha resolución ajustada a derecho; sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

6502

ORDEN de 5 de febrero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 205/75, promovido por Egyt Gyogyszervegyeszet Gyar, contra resoluciones de este Ministerio de 25 de mayo de 1973 y 4 de diciembre de 1974.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 205/75, interpuesto por Egyt Gyogyszervegyeszet Gyar, contra resoluciones de este Ministerio de 25 de mayo de 1973 y 4 de diciembre de 1974, se ha dictado con fecha 19 de octubre de 1976 por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por Egyt Gyogyszervegyeszet Gyar, contra los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial (Ministerio de Industria) de veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y tres y cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, desestimatorio este último del recurso de reposición interpuesto contra el primero, que denegaron la protección en España de la marca internacional número trescientos ochenta y tres mil noventa y seis "Sumetrolim", por ser dichos acuerdos ajustados a derecho; sin hacer expresa declaración en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

6503

ORDEN de 5 de febrero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 303.706, promovido por «Gruppo Finanziario Tessile Società In. Acc. Semplice di Fili Rivetti & C.», contra resoluciones de este Ministerio de 22 de enero de 1969 y 28 de mayo de 1971.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 303.706, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Gruppo Finanziario Tessile Società In. Acc. Semplice di Fili Rivetti & C.», contra resoluciones de este Ministerio de 22 de enero de 1969 y 28 de mayo de 1971, se ha dictado, con fecha 2 de julio de 1976 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo deducido a nombre de la Enti-